

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de un inmueble específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio que el ente recurrido no entregó la información completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información, con criterio amplio.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: manifestación, construcción, inmueble.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6521/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticinco de enero** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6521/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de noviembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074022003956**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1/5236/57 DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE BELGICA NÚMERO 1109, COLONIA PORTALE SUR, ALCALDÍA BENITO JUAREZ, C.P. 03300 Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: 1.-CUAL ES LA SUPERFICIE DEL PREDIO? 2.-CUAL FUE LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA? 3.-CUAL ES LA SUPERFICIE DE DESPLANTE? 4.- CUALES FUERON LOS NIVELES AUTORIZADOS? 5.- CUAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO? 6.- CUAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO? 7.- CON CUANTOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS CUENTA? 8.- CON CUANTAS VIVIENDAS CUENTA? 9.-

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

CUANTOS SÓTANOS TIENE? 10.- CUAL ES EL ÁREA LIBRE? 11.- CUAL ES LA SUPERFICIE DE USO HABITACIONAL? 12.- CUAL ES LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TOTAL BAJO BANQUETA? 13.- CUAL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA? 14.- QUE INDIQUEN SI OBRA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? 15.- CUAL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN? 16.- CUAL FUE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE LA OBRA REALIZADA? 17.- QUE INDIQUEN SI OBRA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA? 18.- CUAL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA? 19.- QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL? 19.- SI OBRA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO? 20.- QUÉ NÚMERO OFICIAL SE LE ASIGNO? 21.- CUAL FUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN? 22.- CUAL ES LA SUPERFICIE AL FRENTE? 23.- CUAL ES LA SUPERFICIE A LOS LADOS? 24.- SI SE UBICA EN ZONA HISTÓRICA? 25.- SI REPORTA AFECTACIÓN? 26.- SI SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL? 27.- SI REPORTA RESTRICCIONES? 28.- SI OBRA CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DE QUE FECHA Y QUE FOLIO 29.- SI OBRA PRORROGA DE REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Simple” (Sic)

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/2277, de la misma fecha, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que se localizó:

Constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio **No.1041**, expedida el **10 de diciembre de 2020**, del predio ubicado en **Bélgica No.1109**, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (Sic)

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CAPTURA MANUAL.- EN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ NO REFIERE SI SE LOCALIZO LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN NÚMERO 1/5236/57 CON NUMERO DE FOLIO 39428 CORRESPONDIENTE AL INMUEBEL UBICADO EN CALLE BELGICA NÚMERO 1109, COLONIA PORTALES SUR, C.P. 03300 Y TAMPOCO DA RESPUESTA A LOS NUMERALES 1 AL 19, 28 Y 29.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la captura de pantalla que refleja las inconsistencias de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV.- Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6521/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El quince de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El once de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0016/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

“ ...

3.- Se informa;

Después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, este ente obligado anexa el similar ABJ/DGODSU/DDU/2022/2489 de fecha 21 de diciembre del año 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano en el que informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esa Dirección se encontró la Constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio No. 1041, expedida el 10 de diciembre del 2020, del predio ubicado en Bélgica No. 1109, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, misma que desahoga los puntos del 19 al 21 de su requerimiento, sin embargo NO se localizó coincidencia alguna dentro de la base de datos del folio que proporcionó el recurrente que es “1/5236/57”, por lo que del punto 1 al 19 y del 22 al 29 no se localizó información alguna.

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0015/2023, de fecha 11 de enero del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce la normativa en cita]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/2489, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto se informa que, conforme a lo ordenado en la Resolución antes citada, se solicita informe al ahora recurrente y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se proporciona respuesta a los requerimientos de información en los que esta Autoridad es competente, de acuerdo con las disposiciones del Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, Registro MA-48/161219-OPA-BJU-6/010319, vigente a partir del 24 de diciembre de 2019, mismo que se podrá consultar en el enlace electrónico publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de diciembre de 2019.

Por lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Instituto y en referencia a lo establecido en la solicitud inicial del ahora recurrente, con número de folio **092074022003956**, en la que se indica:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontró la información solicitada por el promovente. Al respecto, se comunica que, en relación a los agravios descritos por el ahora recurrente, informo que conforme al número de folio que nos proporciona que es **“1/5236/57” [sic]**, dentro de la base de datos de esta Dirección no se localizo ningún folio con esa numeración, por lo que estamos imposibilitados materialmente y jurídicamente para otorgar lo requerido.

A su vez hago énfasis que, del punto 1 al 19 y del 22 al 29 no se localizó información alguna.

En relación al punto 19 al 21 dentro de nuestros archivos referente al predio que nos ocupa **se localizo**:

Constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio **No.1041**, expedida el **10 de diciembre de 2020**, del predio ubicado en **Bélgica No.1109**, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (Sic)

2. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0017/2023, del once de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, cuyo contenido no corresponde con el recurso de revisión que nos ocupa.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El once de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la digitalización de los siguientes documentos:

1. Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0015/2023, del once de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

3- Después de hacer un nuevo análisis a su solicitud y respecto a su inconformidad, este ente obligado anexa el similar ABJ/DGODSU/DDU/2022/2489 de fecha 21 de diciembre del año 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano en el que informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de esa Dirección **se encontró La Constancia de Alineamiento y/o número oficial con folio No. 1041, expedida el 10 de diciembre del 2020, del predio ubicado en Bélgica No. 1109, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez**, misma que desahoga los puntos del 19 al 21 de su requerimiento, sin embargo NO se localizó coincidencia alguna dentro de la base de datos del folio que proporcionó Usted que es “1/5236/57”, por lo que del punto 1 al 19 y del 22 al 29 no se localizó información alguna.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce la normativa en cita]

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

[Se reproduce el criterio en cita]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

..." (Sic)

2. Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/2489, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en alegatos.

VIII. Cierre de Instrucción. El veinte de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, no obstante, la misma no atiende los extremos de la solicitud de mérito, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV. La entrega de información incompleta;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega incompleta de la información requerida.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer en copia simple, si dentro de los archivos del sujeto obligado obra la manifestación de construcción con número de folio 1/5236/57 del inmueble ubicado en calle Bélgica número 1109, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03300 y requiriendo también la siguiente información:

- 1.- ¿Cuál es la superficie del predio?
- 2.- ¿Cuál fue la superficie total de construcción autorizada?

- 3.- ¿Cuál es la superficie de desplante?
- 4.- ¿Cuáles fueron los niveles autorizados?
- 5.- ¿Cuál es la superficie total de estacionamiento cubierto?
- 6.- ¿Cuál es la superficie total de estacionamiento descubierta?
- 7.- ¿Con cuántos cajones de estacionamientos cuenta?
- 8.- ¿Con cuántas viviendas cuenta?
- 9.- ¿Cuántos sótanos tiene?
- 10.- ¿Cuál es el área libre?
- 11.- ¿Cuál es la superficie de uso habitacional?
- 12.- ¿Cuál es la superficie de construcción total bajo banqueta?
- 13.- ¿Cuál es la superficie total de construcción sobre nivel de banqueta?
- 14.- Señale si obra autorización de uso y ocupación.
- 15.- ¿Cuál fue el número de folio de dicha autorización de uso y ocupación?
- 16.- ¿Cuál fue la fecha de autorización de uso y ocupación de la obra realizada?
- 17.- Indiquen si obra aviso de terminación de obra.
- 18.- ¿Cuál fue el número de folio del aviso de terminación de obra?
- 19.- Indiquen si obra manifestación de construcción especial.
- 20.- Indique si obra constancia de alineamiento y número oficial y que folio se le asignó.
- 21.- ¿Qué número oficial se le asignó?
- 22.- ¿Cuál fue la fecha de expedición?
- 23.- ¿Cuál es la superficie al frente?
- 24.- ¿Cuál es la superficie a los lados?
- 25.- Indique si se ubica en zona histórica.
- 26.- Indique si reporta afectación.
- 27.- Indique si se ubica en zona patrimonial.
- 28.- Indique si reporta restricciones.

29.- Indique si obra certificado único de zonificación de uso del suelo, de que fecha y qué folio.

30.- Indique si obra prórroga de registro de manifestación de construcción.

En respuesta, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda en su Dirección de Desarrollo Urbano, localizó constancia de alineamiento y/o número oficial con folio No. 1041, expedida el 10 de diciembre de 2020, del predio ubicado en Bélgica No. 1109, Colonia Portales Sur en la Alcaldía Benito Juárez.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el ente recurrido no refiere si se localizó la licencia de construcción número 1/5236/57 con número de folio 39428 correspondiente al inmueble ubicado en Calle Bélgica número 1109, Colonia Portales Sur, C.P. 03300 y que tampoco se dio respuesta a los numerales **1 al 19, 28 y 29** de la solicitud de mérito.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la atención brindada por el ente recurrido a los requerimientos **20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27**, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos, el ente recurrido, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano señaló:

- Que después de realizar una búsqueda en los archivos de trámite, control e históricos de dicha Dirección, se encontró la Constancia de Alineamientos y/o número oficial con folio No. 1041, expedida el 10 de diciembre del 2020, del predio ubicado en Bélgica No. 1109, Colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, misma que desahoga los puntos del 19 al 21 del requerimiento
- Que no se localizó coincidencia alguna dentro de la base de datos del folio que proporcionó el recurrente, que es “1/5236/57”, por lo que del punto 1 al 19 y del 22 al 29 no se localizó información alguna.

Además, el ente recurrido remitió las manifestaciones vertidas en alegatos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona solicitante.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer si dentro de los archivos del sujeto obligado obra una manifestación de construcción, con número de folio 1/5236/57, ubicada en un lugar específico, así como 29 contenidos específicos de información relacionados con dicho inmueble.

En respuesta, el ente recurrido señaló que después de realizar una búsqueda en su Dirección de Desarrollo Urbano, localizó la constancia de alineamiento y/o número oficial con folio No. 1041, expedida el 10 de diciembre de 2020, del predio ubicado en Bélgica No. 1109, Colonia Portales Sur en la Alcaldía Benito Juárez.

De dicha respuesta, se advierte que el ente recurrido únicamente se pronunció respecto de los contenidos de la solicitud de información relativos a la constancia de alineamiento en el predio de interés de la persona solicitante, que atiende los requerimientos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la solicitud de mérito.

No obstante, fue omiso en manifestarse respecto de la existencia de la licencia de construcción correspondiente al inmueble ubicado en Calle Bélgica número 1109, Colonia Portales Sur, C.P. 03300 y tampoco se manifestó de manera expresa respecto de los contenidos de información restantes, correspondientes a los puntos **1 al 19, 28 y 29** de la solicitud de mérito.

Es entonces que se advierte que el ente recurrido no atendió a cabalidad la solicitud de mérito, pues su respuesta inicial careció de congruencia y exhaustividad, pues no se realizó un pronunciamiento respecto de cada uno de los contenidos de la solicitud de mérito, por lo que le asiste la razón a la persona solicitante, toda vez que la respuesta del ente recurrido devino incompleta.

Ahora bien, en alegatos el ente recurrido después de realizar una nueva búsqueda en su Dirección de Desarrollo Urbano, reiteró la existencia de una constancia de alineamiento respecto del inmueble de interés de la persona solicitante y señaló que no se localizó coincidencia alguna dentro de la base de datos del folio que proporcionó el recurrente, que es “1/5236/57”, por lo que del punto 1 al 19 y del 22 al 29 no se localizó información alguna.

Al respecto, este Instituto considera que si bien en alegatos el ente recurrido realizó una nueva búsqueda respecto del resto de los contenidos de información faltantes y señaló la inexistencia de los mismos, tal manifestación no se apega a derecho por resultar carente y restrictiva, pues por una parte se manifestó de manera general

para todos los contenidos de la información, sin pronunciarse de manera específica para cada uno de ellos, mientras que por otra, el ente recurrido redujo su búsqueda a un folio proporcionado por la persona solicitante, cuando lo conducente era que realizara una búsqueda amplia considerando todo tipo de licencia de construcción correspondiente al inmueble de interés de la persona solicitante, utilizando todos los elementos y datos con que cuenta respecto de dicho inmueble para realizar la búsqueda de lo peticionado.

Por lo anterior, dado que el ente recurrido utilizó un criterio restrictivo para realizar la búsqueda de la información peticionada, es que no es posible validar la inexistencia referida en alegatos.

En atención con lo previo, las manifestaciones realizadas por el ente recurrido una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, continúan careciendo de congruencia y exhaustividad, por lo que la respuesta del ente recurrido en efecto deviene incompleta.

Es por ello, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues la respuesta del ente recurrido resulta incompleta, toda vez que no fue posible validar las manifestaciones del ente recurrido por resultar restrictivas.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de los puntos no atendidos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, considerando todos los elementos y

datos con los que se cuenta respecto del inmueble de interés, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, en copia simple, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO